

COMENTARIO:

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS

Christian Rojas Calderón
Abogado

El criterio jurisprudencial de la sentencia correspondiente a este comentario, importa poner en su lugar, conforme la legislación vigente, dos situaciones.

La una, indicando claramente que el objeto de la acción constitucional denominada Recurso de Protección –cuya explosiva utilización la ha llevado al día de hoy a desnaturalizar sus fines– es volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia de tales actos u omisiones, pero de ninguna manera, constituir, declarar o determinar derechos u otras situaciones de orden jurídico, que solo pueden serlo a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y empleando los procedimientos establecidos para ello.

Y la otra, que de conformidad al artículo 244 del Código de Aguas el tipo de conflicto expuesto en el caso materia de la sentencia comentada, debe ser elevado ante el directorio de la organización de usuarios de aguas que corresponda, a fin que este conozca del mismo y lo

3° Ante la existencia de un procedimiento específico otorgado por la ley a fin de que se accione en orden a obtener se modifique lo referente al ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, el recurso de protección en esta materia y respecto de esta clase de conflictos resulta inadmisibles.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

La Serena, ocho de agosto de dos mil uno.

Vistos:

A fojas 29 comparece don Julio Polanco Dabed, abogado, en representación de Contador Frutos S.A., ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 448 depto. 211, Ovalle, y expone que recurre de protección contra la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, organización de usuarios y su Directorio, ambos representados por su Presidente, don Adolfo Eleodoro del Rosario Cortés Jiles, agricultor, todos domiciliados en Pasaje Manuel Peñafiel 293, oficina 403, Ovalle, por hechos que constituyen un atentado a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 24, inciso 1°, 3° y último y N° 17 de la Constitución Política de la República, fundándose en que

con fecha 9 de mayo de 2001 la Sociedad Contador Frutos S.A. solicitó a la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, que le extendiera un certificado de volumen de agua correspondiente a las 144,5375 acciones de agua de que es titular, a fin de acreditar ante la Junta de Vigilancia del Río Huatulame la cantidad de agua que le corresponde para el presente año agrícola; el recurrido, contestando la misiva, con fecha 19 de mayo de dos mil uno, expresó que no se había efectuado la reunión del Sistema Paloma que asigna las dotaciones provisionales al inicio de cada temporada, agregando, asimismo, que de las acciones con que cuenta la empresa Contador Frutos S.A. podía usar en el sector atendido exclusivamente con aguas del Embalse Cogotí la cantidad de 23,4375 acciones, que son las que ha utilizado en las últimas temporadas, y las restantes acciones, que son servidas con las aguas provenientes del Embalse Paloma, las debe utilizar en su predio de Camarico. Lo anterior constituye, a juicio del recurrente, una perturbación al derecho de dominio, ya que al no cumplir el directorio sus funciones extendiendo el certificado solicitado, se le impide demostrar cuál es el caudal de aguas que extraerá desde el cauce del Río Huatulame y además se establece que solo 23,4375 acciones pueden ser servidas con aguas del Embalse Cogotí, porque son las que ha usado en las últimas temporadas. Agrega que

falle como árbitro arbitrador, pudiendo quien se sienta perjudicado reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación, reclamación que se substanciará por los trámites del juicio sumario; y que ante la existencia de un procedimiento específico otorgado por la ley a fin de que se accione en orden a obtener se modifique lo referente al ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, el recurso de protección en esta materia y respecto de esta clase de conflictos resulta inadmisibles.

En efecto, *en lege lata*, la situación que aborda el fallo transcrito da cuenta simplemente de una situación de hecho que tiene una clara solución legal.

Así pues, las actividades principales de las Organizaciones de Usuarios de Aguas, son administrar los cauces o las fuentes de agua sobre los cuales ejercen sus funciones, según el caso; distribuir las aguas entre sus miembros; y resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre sí, o bien entre estos y la propia organización respecto de ciertas y determinadas materias.

En específico en las Asociaciones de Canalistas, se ha venido planteando a través del tiempo, vía desarrollo histórico, doctrinal y jurisprudencial, la idea que la última función enunciada precedentemente —esto es la función que preliminarmente podemos llamar “jurisdiccional”—, es exclusiva, previa y excluyente para ella respecto de la Justicia Ordinaria, aunque extensible también la misma idea actualmente a las Comunidades de Aguas y a las Juntas de Vigilancia.

Esta última función referida se encuentra consagrada en la actual legislación, en los artículos 243 a 247, y en específico, en el artículo 244 establece que el directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad.

el Directorio trata de dilatar el ejercicio de sus obligaciones legales para impedir la pretensión del recurrente de aprovechar las aguas a que tiene derecho en su calidad de accionista del embalse, de manera que, cuando se haga la reunión del Sistema Paloma de las acciones solicitadas, salvo de las 23,4375 que el Directorio de la Asociación ha determinado que se sirvan desde el Embalse Cogotí, esta respuesta, afirma el recurrente, encubre en su última parte una grave violación al derecho de propiedad que asiste a su representado para usar la capacidad efectiva del volumen del Embalse Cogotí para aprovechar la cantidad de agua del caudal común acopiado a él y además, el hecho es constitutivo de infracción al principio de especialidad de las organizaciones de usuarios de agua y del derecho a la libertad de asociación, contemplados en los artículos 19 N° 24, 1 inciso 3° y N° 15 inciso segundo, de la Constitución Política de la República. La carta respuesta es una perturbación por omisión al derecho de agua de su parte ya que la negativa de otorgar la certificación pedida traslada la responsabilidad legal del directorio a una organización de hecho que no tiene relación con su jurisdicción al interior de la Asociación, pero aún más, deja claramente instaurada una facultad de los órganos de la Asociación, cual sería que esta determine el embalse desde el cual deben servir las acciones, facultad

que la ley ni remotamente ha otorgado al directorio de una organización de usuarios según se desprende de la lectura del Código y que constituye una amenaza grave de privación del derecho de dominio. A continuación la recurrente se explaya detalladamente sobre los siguientes tópicos: La historia de la determinación de las doce mil acciones en que se dividió la capacidad del embalse; respecto de las normas jurídicas bajo las cuales se construyó el embalse y se distribuyeron las acciones de agua (Ley 4.445 de 1928, complementada por el D.F.L. 340 de 1931, Ley 5.513 de 1934, Ley 9.639 y finalmente la Ley 9662 de 1950 sobre Construcción y Explotación de Obras de Riego por el Estado que es el texto refundido que comprendió a las anteriores); respecto de la evolución legal en materia de agua en que hizo presente que a contar de la dictación del Código de Aguas de 1981 la tierra se desligó del derecho de agua facultando su vida jurídica y física separada; en cuanto a la construcción del Embalse La Paloma segundo caudal común para el abastecimiento de las acciones, en que señaló que el Fisco a través de la Dirección de Obras Hidráulicas, asignó a la Asociación de Canalistas recurrida un porcentaje del agua que se acumula en dicho segundo embalse y que la organización reparte entre sus accionistas que deseen regar predios bajo la cota del Embalse La Paloma; respecto a los

Tal como se ha expresado, dentro de las atribuciones de una Asociación de Canalistas, se encuentra la de constituirse al efecto como árbitro arbitrador —de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 243 a 247 en relación con el artículo 258, todos del Código de Aguas—, para resolver todas aquellas cuestiones que se susciten sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la Asociación.

Conforme lo anterior, al haber un conflicto de los enunciados, este debe solucionarse por la vía dispuesta en la ley específica al efecto.

En todo caso —y en el evento que el accionista se sintiera perjudicado por la resolución que emitiera el Directorio de la Asociación de Canalistas en su fallo arbitral—, este podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses, conforme lo dispone el artículo 247 del Código de Aguas y de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 177 del mismo cuerpo legal.

Cabe afirmar así, que en esta materia, es decir, cuando se susciten cuestiones sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y que surjan sobre la misma materia entre los asociados o entre los asociados y la Asociación, *el Directorio de la misma tiene facultades jurisdiccionales excluyentes*.

La competencia que nos preocupa por ende es obligatoria para las partes, impidiéndose de esta manera que se entregue el conocimiento de estos asuntos a otras autoridades, encontrándonos frente a un arbitraje forzoso.

Entre las atribuciones que el Código confiere a este Directorio está la de ejercer la jurisdicción arbitral de que tratan los artículos 244 y 247 del Código de Aguas; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 258 si los comuneros en las aguas se constituyen en Asociación de Canalistas, corresponde esa jurisdicción arbitral, en iguales términos, al Directorio de la misma, consagrándose en esta norma un nuevo caso de arbitraje obligatorio, que debe sumarse a los que señala el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

efectos prácticos de la dictación del Código de 1981 y de la construcción del Embalse La Paloma; respecto de los dogmas en materia de Derecho de Aguas; acerca del principio de Especialidad de las organizaciones de usuarios y de las funciones de estas respecto de la administración, explotación y conservación de las obras; respecto del concepto de acción de agua; respecto de la constitución y de las garantías fundamentales, en que señaló que al impedírsele ejercer su derecho en el Embalse Cogotí, se le estaba privando de la propiedad de su derecho de agua constituido por el Fisco, resultando vulnerada la garantía del artículo 19 N° 24 inciso 1° y último de la Constitución Política del Estado, a lo que se agrega la infracción al N° 15 inciso 3° del mismo artículo referente a la libertad de asociación ya que se obligaría al recurrente a formar parte de una organización de usuarios que se forme en el Embalse La Paloma; hizo además, una recapitulación en torno a lo tratado dentro de la cual se refirió al funcionamiento del embalse; a la forma en que, según el compareciente, se violaba el derecho de dominio de su mandante y se le privaba del legítimo ejercicio de su acción del embalse y de las aguas, al fondo del asunto debatido; hizo presente cuál era en su concepto la solución que debía darse al problema; y finalmente esbozó una síntesis de lo tratado. Culminó solicitando que se tuviera

por interpuesto recurso de protección por infracción de las garantías constitucionales de los incisos 1, 3° y final del N° 24 del artículo 19 y del N° 17 del mismo artículo 19, en relación inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política y aplicando las leyes e instituciones de derecho de aguas, ordene a la asociación recurrida y a su directorio, ambos representados por su Presidente que le otorguen a la recurrente un certificado que dé cuenta de la cantidad de agua que puede extraer desde el cauce del Río Huatulame, de la totalidad de las que se vacían desde el Embalse Cogotí a dicho cauce natural, para sacarlas antes que ingresen al canal matriz Cogotí, volumen que deberá corresponder al aprovechamiento que le confieren sus 144,5375 acciones de agua del Embalse Cogotí, que son distintas de las 23,4375 citadas en la carta que es constitutiva de amenaza y perturbación de las garantías constitucionales que amparan a la recurrente, ordenando al Directorio representado por su presidente que expida dicho certificado dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, con costas.

A fojas 95 don Julio Polo Núñez, por la recurrida Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, representada por don Adolfo Eleodoro del Rosario Cortés Jiles, evacua el informe solicitado, pidiendo su rechazo por no ser efectivos los hechos en que se funda toda vez que afirma que

En efecto, concurren en él todos los caracteres de una jurisdicción extraordinaria distinta de la que tienen los tribunales permanentes, a la cual otorga de manera expresa los caracteres de arbitral, excluyendo la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresa.

Concordando con lo anterior, y tal como se afirmó al inicio de este comentario, el recurso de protección no ha sido creado para solucionar conflictos específicos entre las partes, cuando dicho conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales —como sería el caso del Directorio de una Asociación de Canalistas constituido al efecto como Tribunal Arbitral—, porque el asunto con la intervención de ellos se halla justamente bajo el imperio o autoridad del derecho, y los actos de aquel modo reprochados pueden ser corregidos por los medios que la ley franquea, de tal manera que esta acción constitucional no puede convertirse o transformarse en un resorte supletorio de esos mecanismos legales.

Es decir, existiendo una vía idónea señalada por la ley al efecto, no puede intentarse por otra vía diversa la solución de conflictos específicos entre las partes, cuando dicho conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales para la solución de un conflicto de fondo, y la señalada es la única manera de entender la normativa aplicable al caso, pues de otro modo no se explicaría la existencia de dos formas distintas de resolver conflictos análogos; de modo que las normas que los contemplan deben interpretarse armónicamente, para llegar a la conclusión de que el tribunal que establece el artículo 244 del Código de Aguas viene a constituir una de las excepciones legales a la competencia general.

En síntesis, el criterio es claro, y consiste, simplemente, en que existiendo otra vía para la solución de conflictos en materia de aguas —específica y señalada por la ley al efecto—, no puede sustraerse del conocimiento de dichas vías idóneas y dispuestas por la ley, porque el asunto con la intervención de ellos se halla justamente bajo el imperio o autoridad del derecho, y los actos de aquel modo reprochados pueden ser corregidos por los medios que la ley franquea.

no han sido efectuados los actos u omisiones ilegales y arbitrarios que le atribuye el recurrente. Al efecto señala en primer lugar la improcedencia del recurso ya que el supuesto acto constitutivo de amenaza a su derecho de propiedad sobre las aguas a que tiene derecho, no existe y en todo caso, dentro de las atribuciones de una Asociación de Canalistas se encuentra la de constituirse como árbitro arbitrador, para resolver todas aquellas cuestiones que se susciten sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan los miembros de la comunidad y que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la Asociación; por lo tanto, el recurrente tendría un conflicto que debe solucionarse por la vía dispuesta en la ley específica y en caso que se sintiera perjudicado por la resolución que emitiera el Directorio de la Asociación de Canalistas en su fallo arbitral, podría reclamar de él ante los Tribunales ordinarios de justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Aguas y de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 177 del mismo cuerpo legal. Al respecto hace presente que en cuestiones sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan miembros de la comunidad, o entre estos y la asociación, deben ser resueltos por el Directorio de la comunidad, que tiene facultades jurisdiccionales y excluyentes, razón por la cual afirma que el recurso inter-

puesto es improcedente. Agrega que el recurso debe ser rechazado, además, por no existir la amenaza que reclama el recurrente, pues ejerce el derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente a 144,5375 acciones del Embalse Cogotí, utilizando tal derecho sin ninguna limitante ya que el derecho de aprovechamiento de aguas, de conformidad al artículo 6° del Código de Aguas, es un derecho real que recae sobre las aguas y que consiste en el uso y goce de ellas, y de este punto de vista el derecho de que es titular el recurrente lo ejerce plenamente. En efecto, a fin de realizar una racional y justa distribución del recurso hídrico y especialmente por la imposibilidad física de entregar la totalidad de las aguas desde su fuente original, es que al entrar en plena vigencia el "Sistema Paloma" se dividieron las acciones entre aquellas que son entregadas o "servidas" desde el Embalse Cogotí y en aquellas que son servidas por el Embalse La Paloma. Las acciones correspondientes a sectores ubicados sobre la cota Paloma son servidas por el Embalse Cogotí y las que se encuentran bajo la cota Paloma son servidas por el Embalse La Paloma. Desde que el recurrente compró las acciones de aguas en que funda su presentación, actualmente se sirven y aprovechan en el sector del Río Huatulame las 23,4375 acciones a que se hace referencia en la misiva de respuesta, que son las que se han traspasado

Ahora, finalmente y *en lege ferenda*, es posible entender y afirmar la existencia de un conflicto para los directores de una Asociación de Canalistas o alguna de las otras organizaciones de aguas a quienes les es aplicable esta normativa, en tanto, que una de las hipótesis legales —esto es, en caso de existir conflicto entre un asociado y la Asociación—, los directores serían miembros de una de las partes en conflicto, dándose la irregular situación de ser juez y parte.

A la luz de lo expuesto, y aun cuando la sentencia comentada se ajusta estrictamente a Derecho, no resulta menos cierto que probablemente del ejercicio de esta facultad en la hipótesis señalada precedentemente, se afecte el principio de imparcialidad por el desdibujamiento en el ánimo del juez —en este caso de una Asociación de Canalistas— de su carácter de tercero imparcial.

En todo caso, existen fundamentos técnicos —probablemente nadie sepa mejor cómo solucionar un asunto relativo al ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas que la misma organización—, y temporales —habitualmente se requieren soluciones rápidas y no aquellas que dependen de los tiempos propios del aparataje de los Tribunales Ordinarios de Justicia—, que permiten la mantención de esta situación.

Sin embargo esta situación, legal, hoy vigente y obligatoriamente aplicable y ejecutable por los Tribunales en caso que se les plantee una situación como la descrita, es irregular y debería remediarse a través de una pronta y creativa respuesta legislativa, única vía posible e idónea para reparar esta situación a partir de la imposibilidad de interpretación de las normas legales citadas que no sea entendiéndolas como la entrega en la especie, de una *jurisdicción extraordinaria* distinta de la que tienen los tribunales permanentes a las organizaciones de usuarios de aguas, excluyendo, la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresamente indica, que son las cuestiones que se susciten entre comuneros o entre los comuneros y la Asociación sobre repartición de las aguas y ejercicio de los derechos que a los accionistas corresponde como miembros de la organización.

siempre a la Junta de Vigilancia que atiende el sector de Huatulame. En base a ello y a los actos derivados del aprovechamiento de las aguas realizado por el recurrente, se produjo una radicación de dichas aguas en el sector de Huatulame, ubicado bajo la cota Cogotí, produciéndose el traslado del punto de entrega de las aguas, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Aguas en relación al artículo 4 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, considerando lo expuesto, el recurrido señala que no es físicamente posible servir a todos los asociados de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí con las aguas del Embalse Cogotí, porque el recurso hídrico no alcanza, por eso tiene dos fuentes de abastecimiento y por ello las acciones que sirven a tierras ubicadas bajo la cota Cogotí son servidas por el señalado anteriormente. Que el actor pretenda ahora que esas acciones sean en su totalidad servidas por el Embalse Cogotí, no solo produciría un descalabro total del Sistema Paloma, sino que rompería el pacto de accionistas y servidores del recurso hídrico, y ninguna petición en materia de aguas puede pasar sobre los imperativos propios de esta rama del derecho de ser físicamente posible y no causar perjuicio a los demás usuarios del recurso hídrico. Finalmente, indica que de acuerdo al Acta de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 25 de noviembre de 1997, se dio mandato al Directorio de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, a objeto que no se diera lugar a los traslados solicitados por los accionistas respecto de las acciones servidas por el Embalse Paloma, que pretenden sean luego servidas por el Embalse Cogotí. De acuerdo a dicho documento, dar lugar a dichos traslados implicaría disminuir la seguridad de riego del Sistema Paloma de un 80% a un 40%, con los consiguientes graves perjuicios y descalabros económicos para la zona. Solicitó finalmente tener por evacuado el informe solicitado y en definitiva rechazar el recurso de protección deducido en contra de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí y Directorio de la misma, por no ser efectivos los hechos en que se funda, toda vez que no han existido por su parte actos u omisiones arbitrarias o ilegales que impliquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 N° 24 y 17 en relación con el inciso 3ro. del artículo 1° de la Constitución Política de la República, con expresa condenación en costas.

A fojas 105 se han traído los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando

1) Que, son hechos respecto de los cuales concuerdan recurrente y recurrida, según se desprende de los escritos en que se contiene el recurso y aquel correspondiente al informe evacuado

en relación al mismo, los siguientes: a) Que la recurrente Contador Frutos S.A. es titular de inscripción de dominio respecto de un derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente a 144,5375 acciones del Embalse Cogotí, la cual ha constado inicialmente a fojas 11 vta., N° 156 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1997, habiéndose procedido a la reinscripción de tales acciones a fojas 9 vta., N° 10 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá del año 2001; b) Que la recurrente es miembro de la organización de usuarios de derechos de aprovechamiento de aguas denominada "Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí"; c) Que los años anteriores al presente y hasta la actualidad se le ha entregado a la recurrente aguas almacenadas en el Embalse Cogotí correspondientes a 23,4375 de sus acciones a fin de que sean ocupadas en el sector del Río Huatulame y sectores aledaños, ubicado sobre la cota del Embalse La Paloma, haciéndosele entrega del agua correspondiente a sus acciones restantes, esto es, 121,1 acciones con aguas provenientes del Embalse La Paloma, para ser ocupadas en sectores ubicados aguas abajo de este último embalse; d) Que la recurrente con fecha 9 de mayo de 2001, solicitó al Directorio de la Asociación de Canalistas recurrida se le otorgara un certificado de volumen de agua que a sus 144,5375 acciones correspondería en el Embalse Cogotí durante el año 2001; e) Que la recurrida con fecha 19 de mayo de 2001 dio respuesta a la carta anterior, haciendo presente a la recurrente que por no haberse reunido aún el Sistema Paloma que asigna las dotaciones provisionales al inicio de cada temporada, el directorio de la recurrida los volúmenes a asignar por acción, a lo que agregó que le informaba que de las acciones con que cuenta la recurrente puede usar en el sector atendido exclusivamente con aguas del Embalse Cogotí, la cantidad de 23,4375 acciones que son las que ha utilizado en las últimas temporadas y las restantes acciones que son aquellas servidas con aguas provenientes del Embalse Paloma las habrá de utilizar eventualmente en su predio de Camarico.

2) Que, de lo que se ha tenido por probado precedentemente se desprende que se ha producido una dificultad o discrepancia entre la recurrente y la Asociación de Canalistas recurrida, a la cual pertenece, en relación al ejercicio de su derecho de aprovechamiento de aguas ya que la primera pretende como única fuente de abastecimiento de sus aguas la proveniente del Embalse Cogotí y que es conducida aguas debajo de ese embalse por el cauce del Río Huatulame y la segunda pretende que la fuente de abastecimiento del derecho de aprovechamiento de aguas de la recurrente sea efectuando la entrega de parte de las aguas, lo correspondiente a 23,4375 acciones, utilizando aguas almacenadas en el Embalse Co-

gotí y el resto utilizando aguas contendidas en el Embalse La Paloma, situado aguas abajo del mismo Río Huatulame, en la confluencia de este con el Río Grande.

3) Que, de conformidad al artículo 244 del Código de Aguas el tipo de conflicto referido en el fundamento anterior debe ser elevado ante el directorio de la organización de usuarios, que en el caso de autos es el de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, a fin de que este conozca del mismo y lo falle como árbitro arbitrador, pudiendo quien se sienta perjudicado reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación, reclamación que se substanciará por los trámites del juicio sumario.

4) Que, como se ha dejado sentado precedentemente, no se ha producido ni amenazado con producir una situación de hecho que alterara el *statu quo* existente en relación a las fuentes desde las cuales se ha abastecido a la recurrente del agua correspondiente a la totalidad de sus acciones del Embalse Cogotí, desde hace varios años a la fecha, siendo precisamente tal recurrente quien pretende se altere la situación preestablecida en cuanto a la entrega del agua, a todo lo cual se agrega la existencia de un procedimiento específico otorgado por la ley a fin de que se accione en orden a obtener se modifique lo referente al ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, por lo que debe concluirse en base a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que no ha correspondido la utiliza-

ción del recurso de protección de garantías constitucionales, el que es constitutivo de una verdadera medida cautelar de orden constitucional tendiente a restablecer el imperio del derecho impidiendo los efectos de actos arbitrarios o ilegales, atentatorios de las garantías constitucionales que el mismo precepto indica, de tal manera que su objeto es volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia de tales actos u omisiones, pero de ninguna manera constituir, declarar o determinar derechos u otras situaciones de orden jurídico, que solo pueden serlo a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y empleando los procedimientos establecidos para ello, por lo que no procede hacer lugar a lo pedido por la recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales de 24 de junio de 1992, se declara inadmisibile el deducido en lo principal del escrito de fojas 29 y siguientes por el abogado don Julio Polanco Dabed en representación de Contador Frutos S.A., a quien no se le condena en costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redactado por el Ministro Titular, don Jaime Franco U.

Rol N° 25.543.

Pronunciado por los Ministros Titulares doña Isabella Ancarola Privato, don Jaime Franco Ugarte y don Jorge Zepeda Arancibia.